

PARANA,

23 AGO 1988

VISTO

El Decreto Ley N° 7156, ratificado por Ley N° 7735, y la necesidad de reglamentar el tránsito y comercialización de los productos / provenientes de la pesca comercial en Jurisdicción provincial, y

CONSIDERANDO:

Que fijando puertos de fiscalización de pescado permitirá lograr un mejor y mayor control por parte de la autoridad de aplicación;

Que de esta manera se factibilizará poder garantizar la calidad de un producto que por sus características propias, es alternable con gravísimas consecuencias para el consumo humano;

Que los Municipios no cuentan con sistemas implementados que permita encuadrar la actividad en cuestión;

Que las Provincias de CHACO y CORRIENTES, han reglamentado la fiscalización y tránsito de pescado en sus respectivas jurisdicciones y han solicitado a sus pares de SANTA FE y ENTRE RÍOS, en reunión interprovincial, similares medidas a los efectos de possibilitar una mejor evaluación y una mejor protección de las especies icticas de los Ríos PARANA y URUGUAY;

Que para los fines propuestos es necesario contar con la colaboración de Municipalidades y Comunas de la Provincia, para no / superponer estructuras de fiscalización y control por parte de la Provincia y estas Instituciones;

Que no solo se garantizará de esta forma la calidad higiénico sanitario del pescado y permitirá un eficaz control con menor esfuerzo, que brindará también una serie de datos ciertos y completos / útiles técnicamente, de especies, cantidades y pesos de los que se extrae de nuestros ríos;

Que sirvan para definir políticas de explotación comercial del recurso;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Facúltase a la SECRETARIA MINISTERIAL DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, a implementar puertos de fiscalización de productos de la pesca comercial y a suscribir a tal efecto Convenios con Municipalidades y

Comunas.-

ARTICULO 2°.- Los Organismos a que hace referencia el Artículo 1°, / tendrá a su cargo visar las guías de transporte de pescado y el control de:

- a) Tenencia de licencia de Pesca Comercial y Acopio de Pescado o fotocopia autenticada por Escribano Público y poder del poseedor de la licencia, cuándo se trate de dependientes, o en su defecto la legalización correspondiente extendida por la Dirección de Fauna / y Flora.
- b) Tamaño de la piezas según lo establecido en el Artículo 8° de la / Ley de Pesca N° 4.892.
- c) Sellado y/o precintado de los envases y/o vehículos de acopio.

ARTICULO 3°.- Declárase obligatorio el uso de guías para el transporte y comercialización de pescados, las que serán confeccionadas por / cuadruplicado y deberan consignar lo siguiente:

- a) Numeración correlativa
- b) Datos completos del vendedor y del comprador, incluyendo el número de inscripción en la Dirección de Fauna y Flora y firma de los mismos.
- c) Lugar de origen, destino y medio de transporte, datos de transportista.
- d) Peso y cantidad por especie de los frutos que se transportan o comercializan.
- e) Lugar, fecha y hora de expedición.
- f) Sello y firma del funcionario autorizante.
- g) Visado de la autoridad policial si fuera necesario.
- h) Precio por kilogramo que abona el acopiador.

ARTICULO 4°.- Las guías de tránsito serán confeccionadas por el acopiador en el momento que se efectúa la carga, quedando en poder del / vendedor el cuadruplicado. El transportista presentará en el Puerto / de fiscalización el original y copias restantes, el Puerto de fiscalización devolverá el original al transportista, retendrá el triplificado y enviará a la Dirección de Fauna y Flora el duplicado.-

ARTICULO 5°.- Prohíbese el tránsito, traslado y comercialización de todos los productos de la pesca comercial que no esten debidamente / sellados o precintados. En caso de traslado desde el lugar de carga / hasta el puerto de fiscalización más inmediato a su destino, deberá / circular con la guía de tránsito confeccionada, la que será visada por la Autoridad policial de la jurisdicción donde se efectúe el acopio.-



4192

70. (W)

Decreto N°
Expte. N° 250.272/88

MEH.-
MEH.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTICULO 6°.- Si el destino de los productos fuese otra jurisdicción provincial deberá circularse con el pescado sellado o precintado y / con guía de tránsito sellada y firmada por autoridad competente. Si / los envíos fueran parciales se deberá solicitar ante la Dirección de Fauna y Flora, en la Municipalidad o Comuna más cercana adherida al sistema, o en la comisaría del lugar, con la nueva guía ya confeccionada, la certificación oficial a tal fin de que se desglose de la anterior la cantidad a transportar.-

ARTICULO 7°.- Las guías serán provistas por la Dirección de Fauna y / Flora.-

ARTICULO 8°.- El arancel de fiscalización a cobrar por tipo de pescado será fijado anualmente por el PODER EJECUTIVO, previo informe de la SECRETARIA MINISTERIAL DE ASUNTOS AGRARIOS. Su producido ingresará al rubro 0.1.1.2.01.31.-Fondo de Protección y Conservación de la Fauna- Ley N° 4841 y 4892 del Cálculo de Recursos del Presupuesto // 1987, reconducido para 1988.-

ARTICULO 9°.- El servicio especial de fiscalización y control efectuado por la Municipalidad o Comuna será distribuido, según Convenio firmado en cada caso, no pudiendo exceder del SETENTA POR CIENTO (70%) del total recaudado en concepto de arancel de fiscalización de pescados.-

ARTICULO 10°.- Los pescadores comerciales que vendan directamente al público deberán cumplimentar lo establecido en el presente Decreto.-

ARTICULO 11°.- Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Pesca N° 4892.-

ARTICULO 12°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA.-

ARTICULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

CV./ R.R.